



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-33265272-GDEBA-DEOPISU Licitación Pública N° 01/2025 - obra: "Infraestructura, veredas y apertura de calle Chacabuco en Villa Tranquila" - Recurso de revocatoria - GT CONSTRUCCIONES S.A.

VISTO el EX-2024-33265272-GDEBA-DEOPISU, el Decreto N° 1299/16, con su modificatorio N° 734/24, la Ley N° 6.021, su Decreto Reglamentario N° 5.488/59 y sus modificatorias, la Ley N° 14.449 y modificatorias, la Ley N° 14.812 -prorrogada por Ley N° 15.480- y la RESO-2024-548-GDEBA-DEOPISU, y la RESO-2025-129- GDEBA-DEOPISU, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en el exordio, tramita la Licitación Pública N° 01/2025 para la realización de la obra: "Infraestructura, veredas y apertura de calle Chacabuco en Villa Tranquila", partido de Avellaneda, en el marco del Convenio de Préstamo BID N° 4823/OC-AR "Programa de Integración Social y Urbana en el Gran Buenos Aires" y de las previsiones del Decreto N° 1299/16, modificado por Decreto N° 734/24 - "RÉGIMEN ÚNICO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES FINANCIADAS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO (OMC) Y/O ESTADOS EXTRANJEROS EN EL MARCO DE ACUERDO BILATERALES (AB)";

Que, a través de la RESO-2025-129-GDEBA-DEOPISU, se aprobó el procedimiento llevado a cabo y se adjudicaron los trabajos para la ejecución de la obra a la firma DE LOS CERROS CONSTRUCCIONES S.A. (CUIT 30-71133503-6) - PMP CONSTRUCCIONES S.R.L. (CUIT 30-71082581-1) U.T. (v. orden 206);

Que, en paralelo, se desestimaron las restantes ofertas presentadas, entre ellas, la de la firma GT CONSTRUCCIONES S.A. (CUIT 30-71438437- 2);

Que dicha resolución fue debidamente notificada y publicada, conforme a las constancias obrantes a órdenes 218/229 de los actuados;

Que, sentado lo que antecede, en fecha 28 de abril del corriente se presentó la firma GT CONSTRUCCIONES S.A., a través de su representante, y formuló impugnación a la adjudicación de la obra mencionada, por considerar que la oferta de esa empresa cumple con la

documentación presentada, las aclaraciones efectuadas y la información financiera actualizada;

Que, en primer lugar, sobre la experiencia específica declarada, aclara que, conforme a lo solicitado en el pliego, fueron presentados dentro de los sobres correspondientes los documentos respaldatorios de la experiencia en obras de similar naturaleza y magnitud realizadas durante el período exigido en la IAO 5.5 (c) de la Sección II, detallando además los trabajos en ejecución y bajo compromiso contractual, junto con los datos de contacto de los clientes para las debidas verificaciones;

Que, acerca de la documentación financiera, indica que se incorporaron los informes requeridos por el pliego —incluyendo informes de pérdidas y ganancias e informes de auditoría— correspondientes al período indicado en la IAO 5.5 (f) de la Sección II, cumpliendo en tiempo y forma con las exigencias administrativas y técnicas;

Que, además, agrega que todas las observaciones recibidas fueron oportunamente respondidas en fecha 10/02/2025, acompañando la documentación y aclaraciones solicitadas, con el objetivo de subsanar cualquier posible diferencia o falta de interpretación;

Que, puntualiza, se habilitó una carpeta Drive accesible para el Comité Evaluador y personal técnico interviniente, a fin de facilitar el acceso a la documentación complementaria y brindar soporte a cualquier consulta o requerimiento adicional, promoviendo una comunicación fluida y transparente durante todo el proceso licitatorio;

Que, asimismo, destaca que el Balance correspondiente al ejercicio 2024 fue presentado en tiempo y forma ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de los plazos legales establecidos, señalando que los ratios financieros inicialmente informados se calcularon con base en el balance del ejercicio 2023, dado que al momento de la presentación aún se encontraba vigente el plazo para la presentación de los estados contables del ejercicio 2024;

Que, en esa línea, concluye que tal información actualizada modifica sustancialmente las calificaciones obtenidas en los índices y ratios financieros exigidos, a tal efecto, adjunta a la presentación los Estados Contables correspondientes al ejercicio 2024, debidamente certificados por el CPCECABA, así como el recálculo de los ratios financieros considerando esta nueva información;

Que, inicialmente, corresponde señalar que conforme lo normado por el artículo 88 del Decreto Ley N° 7647/70: “Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo”;

Que, además, la citada Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 89 estipula: “El recurso de revocatoria procederá contra todas la[s] decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 86°. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de diez días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.” y en su artículo 90 indica que “El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer. Sólo podrá denegarse si no hubiese sido fundado, o si la resolución fuere de las previstas en el artículo 87 y, en este caso, en la duda se estará en favor de su admisión”;

Que, en consecuencia, se advierte que el escrito impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y fue debidamente fundado, de acuerdo a lo requerido por el Decreto-Ley N°

7647/70, por lo que resulta admisible;

Que, sobre esta plataforma, la Comisión Evaluadora de Ofertas confeccionó un Informe ampliatorio con el objeto de responder a la impugnación presentada por la empresa GT CONSTRUCCIONES S.A. (v. orden 238);

Que, en primer término, vale decir que las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2349-15 detallan en su punto 1.20 Criterios de Evaluación, que: (...) podrán basarse en el precio o en una combinación de precio y atributos distintos al precio, tales como la calidad, sostenibilidad, la innovación y los costos del ciclo de vida, entre otros;

Que, por su parte, el punto 2.9 sobre Precalificación de Oferentes, establece que “La precalificación debe basarse únicamente en la capacidad y recursos de los posibles oferentes para ejecutar satisfactoriamente el contrato de que se trate, teniendo en cuenta: a) la experiencia y desempeño anterior en contratos similares, b) la capacidad en materia de personal, equipo e instalaciones de construcción o fabricación, c) la situación financiera de la firma;

Que, por último, el punto 2.55 detalla que, si una oferta no se ajusta sustancialmente a los requisitos, es decir, si contiene divergencias mayores o reservas respecto de los términos, condiciones y especificaciones de los documentos de licitación, no se la debe seguir considerando. Una vez abiertas las ofertas no se debe permitir que el oferente corrija o elimine las desviaciones sustanciales o las reservas que hubiere formulado;

Que, sobre esa plataforma, la Resolución atacada desestimó la oferta de la recurrente, fundando su decisión en el Dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas citado en los considerandos de dicho acto administrativo, que indica que “... las obras presentadas por la firma como experiencia específica no se ajustan sustancialmente a las características requeridas, ni tampoco cumple con el promedio de los ratios financieros (Sección II. Datos de la Licitación – Instrucciones a los Oferentes (IAO), puntos 5 (c) y (f), respectivamente, del Pliego de Bases y Condiciones)”;

Que, sentado lo que antecede, corresponde definir si la oferente presentó correctamente la documentación solicitada y acreditó, de ese modo, la disponibilidad de medios financieros requerida para la ejecución de los trabajos licitados;

Que, previo a adentrarse en el análisis, la Comisión considera que la presentación efectuada debe ser desestimada por extemporánea, atento a que la apertura de las ofertas se realizó el 21 de enero del presente año y la documentación financiera corresponde al mes de marzo del corriente y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 03 de abril de 2025;

Que, por lo expuesto, sostiene que la presentación efectuada resulta extemporánea por haber sido remitida con posterioridad a la apertura de ofertas y al periodo de solicitud de aclaratorias, por lo que no puede ser tenida en cuenta en el análisis de evaluación en cuestión;

Que, ahora bien, la Comisión manifiesta que incluso si se considerara evaluar la documentación adjunta en la presente impugnación, el cálculo de ratios financieros presentado por la firma se encuentra incompleto, ya que considera los años 2024 a 2019 representando únicamente los últimos seis (6) ejercicios económicos en lugar de los últimos siete (7) que requiere el Pliego Licitatorio -punto IAO 5.5 (f)-. En este sentido, se observa que el promedio de los ratios de esos 7 (siete) años, incluyendo el 2024, es superior a 1, incumpliendo con el requisito;

Que, por otra parte, la Comisión evaluó la experiencia específica de la firma conforme a lo establecido en el Pliego Licitatorio, apartado IAO 5.5 (c), y en base a la documentación aportada. En tal sentido, se verificó que el número mínimo exigido de tres (3) obras de naturaleza y complejidad equivalentes —ejecutadas en los últimos siete (7) años como contratista principal, miembro de una APCA o subcontratista— constituye un requisito esencial;

Que, observado lo anterior, la firma no cumple con los requisitos de dos (2) de las tres (3) obras requeridas;

Que, sobre esa base, la Comisión Evaluadora de Ofertas, luego de este nuevo análisis, concluyó que la empresa GT CONSTRUCCIONES S.A. no cumple con los requisitos solicitados en el Pliego Licitatorio, tanto respecto a los ratios mínimos aceptables establecidos por el organismo financiador, como con las obras de similar naturaleza y magnitud, sugiriendo su rechazo;

Que de todo expuesto se desprende que la evaluación de las ofertas por parte de la comisión se realizó conforme a la normativa vigente y a los términos y condiciones de la Licitación Pública N° 01/2025, cuya documentación licitatoria la quejosa conoció y a la cual -oportunamente- prestó conformidad;

Que, asimismo, se concluye que el acto administrativo atacado expresa debidamente las causas de hecho y los fundamentos de derecho que sostienen la decisión adoptada, contando así con motivación suficiente y encontrándose a su vez cimentada en el Informe de evaluación de ofertas y recomendación de adjudicación del contrato -orden 160-, emitido por la Comisión Evaluadora de Ofertas;

Que, en consecuencia, el planteo de la quejosa no puede prosperar, puesto que el proceso que culminó con el dictado de la Resolución en cuestión dio cumplimiento con todos los recaudos previstos por la normativa aplicable, el Organismo ha actuado dentro de sus competencias, conforme a la normativa vigente, garantizando el debido proceso y la proporcionalidad en sus decisiones y motivando su decisión;

Que, por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el recurso impetrado -en tanto no se incorporan nuevos elementos que permitan revertir la decisión adoptada- y declarar agotada la instancia administrativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 incisos b) y c) del Decreto-Ley N° 7647/70 y modificatorios;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 89, 90 y 97 del Decreto-Ley N° 7647/70 y el artículo 48 de la Ley N° 15.477.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA

DEL ORGANISMO PROVINCIAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y URBANA

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar, por improcedente, el recurso de revocatoria interpuesto por la firma GT CONSTRUCCIONES S.A. (CUIT 30-71438437- 2) contra la RESO-2025-129- GDEBA-DEOPISU, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°. Declarar agotada la instancia administrativa.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado y a la recurrente. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia. Publicar, dar al Boletín Oficial. Dar al Sistema de información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA). Remitir a la Dirección de Compras y Contrataciones.